

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 00431

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA |
| Radicación | 81001311000220220011301 |
| Accionante | ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES |
| Agente Oficioso | LIBARDO JOSE TORRES BRIEVA- Defensor público |
| Accionado | NUEVA EPS |
| Derechos invocados | Salud, vida digna, seguridad social y Dignidad Humana |
| Asunto | Sentencia |

Sent. No. 111

Arauca (A), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.² La señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES³, diagnosticada con “(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); (Z950) PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO; demanda en acción de tutela a la Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S⁴., para que suministre TRANSPORTE AÉREO INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA (conforme a prescripción médica), TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN para ella y su acompañante-necesarios para trasladarse a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR del Municipio de Floridablanca (Santander) y practicarse prueba de

¹ Clara Eugenia Pinto Betancourt- Jueza

² Presentado el 8 de agosto de 2022.

³ 78 años de edad

⁴ A través de agente oficioso. Abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública

imagen (920408) PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO⁵, programada para los días 5 y 6 de septiembre de 2022 a las 8:15 a.m.; servicios que su núcleo familiar está en incapacidad de asumir por su precaria situación económica y la entidad demandada negó por escrito bajo el argumento “*que se encuentran excluidos del PBS*”.

Solicita tutelar los derechos fundamentales a *la Salud, Vida, Seguridad Social, Dignidad Humana, Integridad Personal en conexidad con los principios de integridad y solidaridad* y ordenar que la entidad demandada suministre los mencionados servicios complementarios y garantice la atención médica integral.

Adjunta:

1. Copia de la Historia Clínica de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES expedida por la CLÍNICA MEISEL S.A.S., del 09 de mayo del 2022, fecha en la cual el médico tratante ordena PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO por el diagnóstico “(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); (Z950) PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO. En su **análisis** expuso: *Paciente femenina de 78 años de edad que tiene sospecha de enfermedad isquémica cardiaca con riesgo de muerte súbita por eso necesito enviarle una perfusión miocardio con isonitros y stress farmacológico por hipoquinesia de la pared anterior segmento apical la cual por sus antecedentes y diagnóstico escrito la paciente se le indica realizar toda clase de procedimientos que la EPS remita a otra ciudad que sea de traslado por vía aérea con acompañante ida y vuelta, ya que por vía terrestre pone en riesgo su vida por la cantidad de horas de viaje.* NOTA: *Por eso se indica que debe ser por vía aéreas con acompañante*”

2. Copia de la Autorización de Servicios No. (POS-8319) P011 – 182253340 del 19 de julio de 2022, direccionada a SUBSIDIADO-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA-SANTANDER.

3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES.

4. Copia de la solicitud de servicios complementarios radicada ante la NUEVA EPS, el 25 de julio de 2022.

5. Copia de la respuesta emitida por la NUEVA EPS de fecha 1° de agosto de 2022.

2.2. Trámite procesal.

⁵ Autorización de servicios No. (POS-8319) P011 – 182253340

Admitido el escrito tutelar⁶, el *a quo* vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA-UAESA y corre el respectivo traslado para que rindan informe de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Concede dos (2) días.

Seguidamente dispone: “ *NO TENER al profesional del Derecho doctor LIBARDO JOSÉ TORRES BRIEVA, como apoderado de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES, conforme a las razones aducidas en la parte considerativa. ESTARSE a la espera, de ser del caso, aclare en calidad de qué actúa el doctor TORRES BRIEVA y/o allegue la correspondiente certificación o memorial poder*”.

2.3. Respuesta.

2.3.1. Empresa Promotora de Salud Nueva EPS. Notificada del auto admisorio a través de sus buzones oficiales secretaria.general@nuevaeps.com.com; magda.garrido@nuevaeps.com.co; guardó silencio.

2.3.2. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA. Pide su desvinculación del trámite por falta de legitimidad en la causa por pasiva, ya que los servicios reclamados a través de la acción de tutela debe suministrarlos la Nueva EPS por allí se encuentra afiliada la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES.

2.4. Decisión de Primera Instancia⁷. El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA EN ORALIDAD, frente a los requisitos de procedibilidad, concedió legitimidad por activa a la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES para actuar directamente en defensa de sus derechos y en similar sentido se pronunció frente a la legitimidad por pasiva de la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS y de la Unidad Administrativa Especial de Salud UAESA y como no advirtió ningún reparo en relación con la inmediatez y subsidiariedad procedió a estudiar de fondo el asunto y concedió el amparo solicitado en estos términos:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para que la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES y un acompañante, pueda estar en la ciudad de Floridablanca - Santander, los días 5 y 6 de septiembre de 2022, con el fin acceder al componente médico PERFUCIÓN MIOCÁRIDICA CONSTRESS FAMACOLÓGICO,

⁶ Auto del 8 de agosto de 2022.

⁷ Del 23 de agosto de 2022.

prescrito por el galeno tratante y autorizado para la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA de esa ciudad.

En razón de lo anterior, la NUEVA EPS deberá suministrar los servicios complementarios de transporte intermunicipal por vía aérea para la paciente y un acompañante, como lo dispusiera el médico tratante; transporte urbano, alojamiento y alimentación, para la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES y un acompañante. En el evento que vuelva a ser remitida a otra ciudad para la prestación del servicio de salud, dicha Empresa Promotora de Salud está obligada a asumir tales servicios complementarios para la paciente y un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES, para superar los diagnósticos I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y Z950 PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO, ajustado a las órdenes precisas dadas por el médico tratante, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

El *a quo* una vez constató la veracidad de las afirmaciones de la actora, quien denunció la negativa de la entidad demandada para suministrar los servicios complementarios necesarios para desplazarse desde el Departamento de Arauca hasta la Ciudad de Floridablanca-Santander y materializar el examen programado que el médico tratante ordenó y que la misma EPS autorizó; fiel a los criterios expuestos por la Corte Constitucional reprochó el comportamiento de la Nueva EPS vulneratorio de los derechos fundamentales de una mujer adulta mayor en condición de debilidad manifiesta y desatendió la recomendación consignada en la historia clínica acerca del crítico estado de salud de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES por la sospecha de enfermedad isquémica cardiaca con riesgo de muerte súbita, razón por la cual su desplazamiento debía realizarse vía aérea con acompañante y calificó como negligente tal conducta que condujo al amparo integral concedido para no interrumpir el tratamiento que por su diagnóstico de “(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); (Z950) PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO requiere la accionante.

Adicionalmente y ante el silencio de la accionada, aplicó la presunción de veracidad que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra, por encontrar reunidos los presupuestos fijados por la Sentencia T.366 de 2020, consistentes en que, : (i) “la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”[57]y (ii) “la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”[58].

2.5.La impugnación⁸. La Nueva EPS pide revocar íntegramente el fallo de primera instancia que ordenó suministrar servicios complementarios y tratamiento integral. Solicita adicionar la parte resolutive con la facultad para reclamar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar aquellos gastos en que incurra en caso que la decisión resulte adversa a sus intereses.

Sostiene que oportunamente autorizó el examen y designó como prestador a la SUBSIDIADO FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA FLORIDABLANCA, pero no le corresponde proporcionar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación para la usuaria y un acompañante, “ porque la parte accionante no cuenta con indicación médica que sustente su suministro, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos” , por lo que la orden contraría los criterios expuestos en la Sentencia T-760 de 2008, “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (IV) **EL SERVICIO MÉDICO HA SIDO ORDENADO POR UN MÉDICO ADSCRITO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUIEN ESTÁ SOLICITÁNDOLO...**”(Negrillas y subrayas fuera del texto); máxime cuando tales componentes no los incluye el Plan de Beneficios en Salud PBS conforme lo establece la Resolución 2292 de 2021.

Adicionalmente, “ no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que la usuaria o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que **NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO** de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud”

También cuestiona el tratamiento integral otorgado, porque desconoce los criterios jurisprudenciales vigentes y cita entre otros, la Sentencia T-259 de 20019 en lo pertinente así:

“(…)

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o

⁸ Presentada el 26 de agosto de 2022 por la apoderada Especial de la Nueva EPS Viviana Milena Pico Veslin

que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

(...)

El juez constitucional en estos casos **debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.**”

(Negrilla y subrayas del suscrito)

2.6. Pruebas practicadas en esta instancia⁹. Telefónicamente se constató con la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES que cumplió satisfactoriamente el examen en el lugar y fecha programado por la Nueva EPS quien suministró todos los gastos complementarios – transporte aéreo ida y vuelta para ella y su acompañante; transporte intramunicipal, alojamiento y alimentación. Que cuando regresó a su casa de habitación sufrió un accidente doméstico, urgencia atendida debidamente por la EPS. Está pendiente cita especializada por Cardiología para dentro de mes y medio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto

⁹ Agosto 22 de 2022, Hora: 12:10 p.m

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3.Procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.¹²

3.3.1.Legitimación en la causa por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

Respecto de lo anterior, la Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) *la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) **no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades:** a) *representante del titular de los derechos*, b) *agente oficioso*, o c) **Defensor del Pueblo o Personero Municipal**^[91].

Siendo así, el Doctor TORRES BRIEVA delegado de la Defensoría del Pueblo no requiere del poder que la primera instancia exigió para reconocerle legitimidad en la causa para defender los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES, sujeto de especial protección constitucional por su condición etaria y su diagnóstico de *“(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA); (Z950) PRESENCIA DE MARCAPASO CARDIACO*, que dificultan acudir directamente ante el Juez de tutela.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, NUEVA E.P.S., es la encargada de prestar y garantizar los servicios de salud al agenciado.

3.3.2.Inmediatez. Como la respuesta emitida por la NUEVA EPS a través de la cual negó los servicios complementarios data del 1° de agosto de 2022 y la presentación de la tutela data del 8 de agosto, se cumple este requisito.

3.3.3.Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional¹³, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la:

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹³ Sentencia T-122 de 2021.

“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”¹⁴

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con:

“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”¹⁵

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.¹⁶ De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁷ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁸.

4. Problema Jurídico.

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales a la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES, al negar el suministro de servicios complementarios, y si tal omisión justifica brindar un tratamiento integral.

¹⁴ Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁷ Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

4.1. Examen del caso.

Contrastados los fundamentos fácticos y probatorios, se tiene que: i) ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES de 78 años de edad, según la historia clínica padece un diagnóstico de “*HIPERTENSION ESCENCIAL (PRIMARIA) PRESENCIA DE DISPOSITIVOS CARDIACOS ELECTRONICOS*”; ii) la Nueva EPS expidió autorización de servicios No. (POS-8319) P011-182253340 del 19 de julio de 2022, para el examen de PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STRES FARMACOLÓGICO a realizarse en SUBSIDIADO-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FLORIDABLANCA – SANTANDER, cita que fue programada para los días 5 y 6 de septiembre de 2022 a las 8:15 a.m.; iii) el 25 de julio solicitó por escrito a la Nueva EPS suministrar *TRANSPORTE AÉREO INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA (conforme a prescripción médica), TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN*, pero el 1° de agosto de 2022 Nueva EPS los negó porque estaban excluidos del Plan Obligatorio de Salud razón por la cual presenta la acción de tutela el 8 de agosto y el 23 de los mismos el juez constitucional accede a lo pedido; iv) según lo constatado telefónicamente por este Despacho la entidad demandada acató el fallo judicial y la actora ya regresó a su domicilio ubicado en la ciudad de Arauca luego de practicarse satisfactoriamente el mencionado procedimiento.

Analizado el fallo impugnado, se evidencia que la protección constitucional que la jueza de primera instancia concedió a la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES, en amparo de sus derechos fundamentales *a la vida digna, a la salud y a la seguridad social*, cobijó no solo los servicios de *TRANSPORTE AÉREO INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA (conforme a prescripción médica), TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN*, para trasladarse al Municipio de Floridablanca – Santander junto con su acompañante, sino también un tratamiento integral para garantizar la ininterrupción del servicio médico que requiere conforme a su diagnóstico; en consideración a la negligencia comprobada por parte de la Empresa Promotora de Salud quien desatiende las recomendaciones de sus especialistas adscritos a la Red de Servicios contratada y pone en riesgo la vida de su afiliada sujeto de especial protección por su condición etaria y estado de salud; decisión que la Nueva EPS impugna para que se revoque íntegramente porque los componentes complementarios no son su responsabilidad por estar fuera del PBS y no concurrir los requisitos jurisprudenciales que justifiquen su prestación vía judicial. También rehúsa la orden de tratamiento integral porque los derechos protegidos ni han sido amenazados ni violados, no pudiéndose presumir la mala fé en sus actuaciones, máxime cuando están ausentes los supuestos fijados por la jurisprudencia para su concesión .

4.1.1. De los servicios complementarios, según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁹.

En efecto, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: **“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”**²⁰. A lo anterior se ha añadido que: **(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención”**²¹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de **autorización de un acompañante** y el **cubrimiento de los gastos de estadía**, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: **“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”**²².

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos

¹⁹ Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(negación indefinida), **la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario**²³.

Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

Bajo este escenario, el comportamiento de la Nueva EPS, constituye un barrera para que la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES acceda materialmente a la prestación del servicio en salud, máxime en tratándose de un adulto mayor es el mismo médico tratante quien recomendó el acompañamiento de un tercero para su desplazamiento y que la misma E.P.S. acepta en su respuesta cuando afirma que resulta procedente siempre que **“EL SERVICIO MÉDICO HA SIDO ORDENADO POR UN MÉDICO ADSCRITO A LA ENTIDAD ENCARGADA DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A QUIEN ESTÁ SOLICITÁNDOLO ”**; adicionalmente, la E.P.S. omitió controvertir las condiciones socioeconómicas de la agenciada, desconociendo la regla jurisprudencial aplicable en casos en que el usuario afirme no contar con los recursos económicos para sufragar los costos asociados a los servicios complementarios, negación indefinida que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional invierte la carga de la prueba, **correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario**²⁴.

No obstante lo anterior, atendiendo que la Nueva EPS acató lo ordenado en el numeral segundo, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y se revocará en tal sentido.

4.1.2. Del tratamiento integral, la Corte Constitucional indica que el reconocimiento de este, solo se declarara cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente**²⁵, **y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad**

²³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁴ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas²⁶.

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: “(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados²⁷.

En el caso que ocupa nuestra atención, si bien es cierto, la NUEVA E.P.S., ha sido diligente en la atención de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES a través de su red prestadora; no ocurre lo mismo, cuando niega los servicios complementarios para la agenciada y un acompañante- *transporte, alimentación y alojamiento*- para asistir a la consulta programada los días 5 y 6 de septiembre de 2022 en el Municipio de Floridablanca; comportamiento que refleja su total indolencia cuando desconoce las recomendaciones del médico quien consignó en la Historia Clínica que se trataba de, “Paciente femenina de 78 años de edad que *tiene sospecha de enfermedad isquémica cardiaca con riesgo de muerte súbita* por eso necesito enviarle una perfusión miocardio con isonitritos y stress farmacológico por hipoquinesia de la pared anterior segmento apical la cual por sus antecedentes y diagnóstico escrito la paciente se le indica *realizar toda clase de procedimientos que la EPS remita a otra ciudad que sea de traslado por vía aérea con acompañante ida y vuelta, ya que por vía terrestre pone en riesgo su vida por la cantidad de horas de viaje.* NOTA: Por eso se indica que debe ser por vía aéreas con acompañante”; motivo por el cual, la orden de **tratamiento integral es procedente**, pues no se está presumiendo la mala fe de la entidad, sino de proteger el goce efectivo de los derechos fundamentales de la señora ROSALBA SPERANZA DE COLMENARES quien por su condición es merecedora de un trato diferencial positivo, pues sabido es que los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja²⁸ por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años, el desgaste natural de su organismo y el deterioro progresivo e irreversible de su salud; lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁸ Sentencia de tutela T-471 de 2018.

propias de la vejez²⁹; circunstancias que justifican garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios que requieran³⁰ en defensa de sus derechos fundamentales³¹.

Sabido es que en tratándose del tratamiento integral, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, y no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación en desmedro del usuario³². Asimismo, la Ley 1751 de 2015 replica el mandato de integralidad en la atención en varias de sus disposiciones³³.

En efecto, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. En tal sentido, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente³⁴. Por esto, el tratamiento integral depende de *(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos*³⁵.

Yes así que, el Ato Tribunal ha ordenado el tratamiento integral *cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante*³⁶; *mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada*³⁷.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Cuestión final.

Respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte

²⁹ Sentencias de tutela T-634 de 2008, T-014 de 2017.

³⁰ Sentencia de tutela T-014 de 2017.

³¹ Sentencias de tutela T-760 de 2008 y T-519 de 2014, reiteradas por la sentencia de tutela T-471 de 2018. Asimismo, sentencia de tutela T-540 de 2002, reiterada en sentencia T-519 de 2014.

³² Ley 1751 de 2015, artículo 8°.

³³ Artículos 10, 15 y 20.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2020.

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-081 de 2019 y T-133 de 2020.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-136 de 2021.

Constitucional, quien ha dicho que “la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”.³⁸ (Subrayado fuera de texto), por ende, dicha pretensión es improcedente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

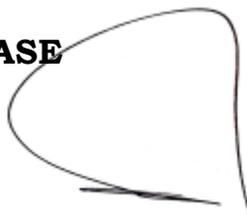
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

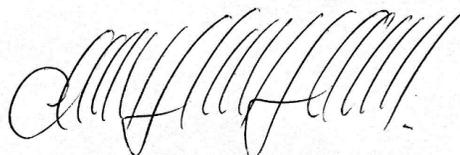
SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Si no es seleccionada, archívese.

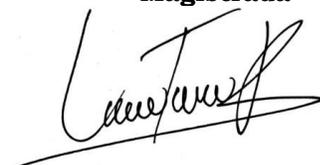
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

³⁸ Sentencia T-224/20.